



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47

24889/2013-ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ ITS
INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A. s/SUMARISIMO

Buenos Aires, agosto de 2023- LCB

Autos y vistos:

I. En atención al estado de autos, corresponde expedirse respecto del pedido de homologación del convenio celebrado por las partes, presentado en fecha 21 de marzo del 2023 y readecuado conforme surge de los términos de la presentación efectuada en fecha 16 de mayo del 2023 por la demandada y ratificada el 19 de mayo del 2023 por la parte actora.

II. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA), contra ITS INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A (PEZZATI VIAJES) en defensa de los consumidores y usuarios -personas físicas- que efectuaron compras en ITS INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A (PEZZATI VIAJES) y abonaron un recargo adicional -respecto de las operaciones al contado- por pagar con tarjeta de crédito o débito, en abierta violación de las normas vigentes, especialmente del art. 37 de la ley 25.065 de tarjetas de crédito y con el siguiente objeto:

1. Se ordene a ITS INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A (PEZZATI VIAJES) a cesar en el cobro del recargo adicional ("Tasa de administración ", "Cargo administrativo " o similar) que efectúa en aquellas operaciones que son abonadas con tarjeta de crédito y / o débito .



2. Se disponga que ITS INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A (PEZZATI VIAJES), en el futuro , cumpla la con lo dispuesto en el art. 37 (c) de la ley 25.065 en lo relativo al precio de los productos que comercializa .

3. Disponga la restitución de todas las sumas cobradas en exceso ("Tasa de administración ", "Cargo administrativo " o similar) correspondientes al recargo adicional impuesto por la demandada en los precios de las operaciones abonadas con tarjeta de crédito y /o débito, por ser las mismas ilegales y abusivas.

4. Imponga la sanción ejemplificadora de daño punitivo prevista para situaciones de perjuicios masivos y con grave afectación de los derechos de los consumidores y usuarios como ocurre en el presente caso (LD C :52 bis).

5. Ordene que los funcionarios gerentes de la demandada de las áreas de contabilidad, finanzas, venta, comercial, marketing y de atención al cliente realice cursos en materia de derechos de usuarios y consumidores en organismos públicos ya finde minimizar las posibilidades de que se repita en el futuro una conducta como la aquí denunciada.

III. El convenio modificado que presentaron en fecha 16 y 19 de mayo del 2023 las partes, contempló, en lo sustancial:

1- ITS INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A. se compromete a no efectuar diferencias de precios en la comercialización de los servicios turísticos ofrecidos según la forma de pago (efectivo, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, tarjeta débito, Mercado Pago, etc.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47

2.- A los fines de dar cabal cumplimiento a lo previsto en la Resolución N° 7/2002 de Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor y en la Resolución N° 51/2017 de la Secretaría de Comercio ITS INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A. se compromete a no percibir ningún cargo de gestión y/o cargo administrativo por el pago de servicios turísticos con Tarjeta de Crédito (ya sea en un pago o en varias cuotas).

3- En aras de asegurar el derecho a la información de los consumidores representados por la actora, ITS INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A. se compromete a indicar claramente en todas las publicidades que efectúe por cualquier medio de difusión (diarios, TV, radio, internet, redes sociales, etc.), en los correos electrónicos que remita a consumidores y en su página web la totalidad de los cargos adicionales que suponga la contratación de cada uno de los servicios ofrecidos (siempre y cuando dichos gastos se encuentren debidamente justificados). Asimismo, se informará a los consumidores que las Agencias Minoristas que comercializan los servicios ofrecidos por ITS INTERNATIONAL TRAVEL SERVICES S.A. no se encuentran autorizados a percibir cargos distintos a los allí consignados y que los precios publicados son los mismos ya sea que se abone de contado efectivo o con tarjeta de débito o crédito (en una sola cuota).

4- ACYMA y la demandada se comprometen a publicar copia del Acuerdo en sus respectivas páginas de internet y redes sociales por el plazo de 6 meses a computar desde la homologación del presente.

5-La falta de cumplimiento del presente acuerdo en los tiempos convenidos hará pasible a la Demandada de la ejecución del mismo y de una multa diaria de \$1.000, con el destino que V.S estime conveniente (conforme la LDC: 54).



6- Se dejan a salvo el derecho que mantienen los usuarios y consumidores para realizar reclamos al proveedor, no les siendo oponible lo aquí acordado, aun cuando expresamente no optaran por excluirse del mismo conforme el art. 54 de la LDC

7-. Las costas del proceso serán a cargo de la Demandada.

IV. Del primer convenio presentado por las partes en fecha 21 de marzo del 2023, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 54 de la ley 24.240, quien hizo suyos los fundamentos y conclusiones del informe jurídico elaborado por Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores -adjuntado al dictamen emitido el 10 de abril del 2023-, que entendió -entre otras consideraciones que *“no se advertiría que la demandada hubiera incumplido las normas que -según la actora habrían constituido el eje central de la presente acción”*.

Refirió a que el acuerdo arrimado, teniendo en cuenta el resultado final que habría de tener la presente acción de proseguir hasta el dictado de la sentencia, importaría -prácticamente- un adelanto de dicho resultado y un arreglo en materia de publicidad y distribución de costas, donde la actora considera desistidos todos los conceptos reclamados en el escrito de inicio, una vez que el acuerdo sea cumplido y acreditado. Siguiendo la inteligencia dada por los propios términos del acuerdo, lo único que podría acreditar la demandada sería la realización de la publicidad y el pago de las costas del proceso. Fecho lo anterior, toda la pretensión inicial habría quedado virtualmente desistida por parte de la asociación actora y un compromiso por parte de la demandada de mantener el leal acatamiento de la normativa imperante en la materia, y consideró que lo acordado en el convenio importaría prácticamente un arreglo en materia de publicidad y distribución de costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47

Agregó que, no importando lo acordado un detrimento o menoscabo de los derechos de los usuarios y consumidores que pudieron haberse encontrado comprendidos en el colectivo que la actora adujo representar, nada correspondería objetar al respecto.

Asimismo, entendió innecesario aludir al derecho de exclusión previsto por el art. 54 de la LDC, por entender que el resultado de lo acordado resultó adverso al grupo de consumidores, no resultando en consecuencia oponible a los integrantes del colectivo.

Por último, en lo atinente a la publicación propuesta, objetó el plazo de 30 días de publicaciones en sus páginas de Internet, por considerarlo exiguo y entendió que podría prescindirse de la publicidad a través de edictos, y fortalecerse la publicidad que se realice en los sitios web de las partes o recurriendo al uso de las redes sociales.

Mediante la presentación efectuada en fecha 16 de mayo del 2023 por la demandada y ratificada el 19 de mayo del 2023 por la parte actora las partes formularon las adecuaciones aconsejadas por el Ministerio Público Fiscal de fecha 10 de abril del 2023, quien, conforme surge de los términos del dictamen de fecha 23 de junio del 2023, prestó conformidad con la homologación del acuerdo presentado por las partes.

V. Tratándose en el caso de autos de una acción colectiva, el juez y el Representante del Ministerio Público Fiscal deben hacer una valoración de oportunidad y conveniencia del acuerdo sometido a consideración del tribunal ya que la ley impone velar por una adecuada Jurisprudencia que comparto tiene dicho que el Tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado, asegurándose que los intereses de todos los miembros de la clase hayan sido protegidos, y examinando si ha existido una notificación adecuada a los posibles involucrados (CNCom., Sala B,



16/12/2020, “PADEC Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/Citibank N.A. s/sumarísimo”).

En líneas generales, las cláusulas del acuerdo sometido a homologación por el suscripto, parecen resguardar debidamente los derechos de los consumidores por lo cual, desde ese enfoque, no se evidenciarían motivos que obstaran a admitir tal pretensión, sobre todo ponderando que no se evidenció que en la comercialización de los servicios turísticos ofrecidos por la demandada se haya efectuado una diferencia de precios según la forma de pago.

Máxime considerando la adecuación del acuerdo conciliatorio formulado, en la cual aceptaron la recomendación efectuada por el Fiscal, dejando sin efecto la previsión que disponía la obligación de efectuar el ejercicio de exclusión dentro de los 120 días de homologado el acuerdo (cláusula 5) y prescindiendo de la publicidad por edictos en el Boletín Oficial de la Nación y en un diario de circulación nacional y, en el cual acordaron publicar el acuerdo en sus respectivas páginas de internet y redes sociales por el plazo de 6 meses a computar desde la homologación del presente.

Cabe señalar que, tal como propicia autorizada doctrina, en lo que al régimen de publicidad respecta, el estándar adecuado para compatibilizar el valor de la legitimación colectiva con la protección individual del derecho de defensa y de acceso a la justicia consiste en la adopción de mecanismos idóneos para que los interesados puedan conocer el proceso y su resultado con relativa facilidad a fin de asegurar, no sólo su transparencia sino también su publicidad, en razón de la relevancia de las cuestiones en juego y la dimensión colectiva del trámite (cfr. Maurino, Nino y Sigal, Las acciones colectivas, Lexis Nexis, Bs. As.,2005, p. 328 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47

Desde este ángulo, y considerando que en definitiva lo acordado es un compromiso por parte de la accionada a seguir cumpliendo con la normativa vigente, no habiéndose evidenciado que se haya comprometido el derecho de consumidores o usuarios, se advierten como suficientes los medios de publicidad del presente acuerdo propuesto por las partes en la adecuación del acuerdo.

Ello sentado, atento que no se aprecia afectado el orden público, y en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público, estimo ajustado a derecho, en los términos del art. 54 de la ley 24.240, del art. 1643 del CCCN, y del art. 308 del CPCCN, lo convenido por las partes.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1º) Homologar el acuerdo presentado en fecha 21 de marzo del 2023 y su adecuación de fecha 30 de mayo del 2023.

2º) Cítese en forma personal o por cédula a la mediadora, doctora Ana María Azar y a las Dras. Lucia Mercedes Guastavino y Guadalupe Rodriguez Bruno, ex letradas de la parte demandada.

Regístrese y notifíquese por secretaría a las partes y a la Sra. Agente Fiscal, a cuyo fin líbrese cédula.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ



#23067653#377359788#20230814132942092